



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-00919784-NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - GABRIELA JESÚS GONZÁLEZ MANASSERO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00919784-NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual la señora **GABRIELA JESÚS GONZÁLEZ MANASSERO** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Gabriela Jesús González Manassero, en su carácter de administradora de la Sucesión de Oscar Horacio González, con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 84/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI), que declaró la perención de instancia respecto de una solicitud de cantera de áridos;

Que surge de los antecedentes presentación del señor Oscar Horacio González y la señora Patricia Cecilia Esther Catalán Catalán, del 06 de octubre de 2008, ante la AMPI mediante la que solicitaron una cantera de áridos (ripio y arena), situada sobre el cauce del río Agrio. En dicha oportunidad, unificaron personería en el señor González;

Que el 15 de diciembre de 2008 la Dirección de Registro Gráfico informó: *“La superficie de 30 Has 8 As, solicitada para la Cantera de áridos (...) ha quedado ubicada en los planos de esta oficina dentro del cauce del río Agrio, colindante al Lote 5, Fracción C, Sección XXXIV, del Departamento Loncopué...”*;

Que el 20 de enero de 2011 el Departamento de Registro de la ex Subsecretaría de Tierras informó el estado legal de los lotes en los que se localiza el pedimento minero referido;

Que el 13 mayo de 2013 la Dirección General Legal de la AMPI ordenó intimar al titular a que en el término de diez (10) días hábiles manifieste interés en la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de dar por decaídos los derechos y proceder al archivo sin más trámite;

Que el 20 de mayo 2013 el titular manifestó *“...interés en la prosecución del trámite. Que a esos efectos solicita se proceda al Registro de la presente petición de cantera, dado que la misma se encuentra dentro de la planicie aluvial, por ende de propiedad fiscal...”*;

Que luce informe de dominio y folio electrónico expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble (en adelante RPI), relacionado al lote 6b, Matrícula 35 – Loncopué, cuyo dominio consta registrado a nombre

del señor José Casimiro Pardini, así como informes de la ex Subsecretaría de Tierras;

Que el señor González el 17 de junio de 2015 modificó coordenadas y solicitó intimación para el titular de la Nomenclatura Catastral 05-RR-010-5670-0000, mencionando que en dicho terreno se encuentra la Estación de Extensión Agropecuaria Campana Mahuida;

Que consta informe de dominio del RPI correspondiente a la Matrícula 60 – Loncopué, cuyo dominio consta a nombre del señor Ricardo Ernesto Bauch y el señor Enrique Alfredo Bauch;

Que obra presentación del señor González del 03 de febrero de 2017 ante la AMPI, a los efectos de “... *reducir la solicitud al área de inundación de los ríos y así facilitar su registro por tratarse de terrenos fiscales, es que modifica las coordenadas de la cantera según Anexo...*”; a su vez, solicitó se proceda al registro de la misma. Posteriormente dicha presentación fue ratificada por la señora Catalán el 03 de abril de 2017;

Que la Dirección de Registro Gráfico informó el 18 de abril de 2017 que se encontraba reservada la superficie de 22 Has 58 As y que al superponerse con el cauce del río Agrío se procedería a requerir informe a la Subsecretaría de Recursos Hídricos;

Que el 27 de julio de 2017 el referido organismo indicó que parte del área correspondiente al polígono minero se encontraba dentro del espacio público hídrico del río Neuquén. Asimismo, informó que no registra expediente en dicha Subsecretaría con solicitud de factibilidad para la explotación de áridos;

Que la Dirección de Registro Gráfico realizó el 04 de septiembre de 2017 informe de cantera la cual quedó ubicada dentro de los Lotes oficiales 5 y 18, Sección XV, del Departamento Loncopué. Asimismo, informó que 16 Has 23 As se encontraban escrituradas fuera de dominio fiscal y 6 Has 36 As en áreas extrapoligonizada del cauce del río Agrío;

Que el 11 de septiembre de 2017 la Dirección General Legal ordenó intimar al titular para que en el plazo de treinta (30) días hábiles acompañe autorización del titular superficiario, conforme los requisitos establecidos en el artículo 56° de la Ley 902, bajo apercibimiento de declarar el desistimiento de las actuaciones y proceder al archivo de las mismas. Consta al pie de dicho documento, firma de la apoderada minera en fecha 14 de septiembre de 2017, indicando retirar croquis de ubicación;

Que la cotitular de la cantera, en fecha 26 de abril de 2018, solicitó autorización para obtener copia de las actuaciones, siendo autorizada en misma fecha por la AMPI;

Que el 16 de junio de 2022 la Secretaría de Minas, a instancias de la Dirección General Legal, certificó que “...*la última presentación efectuada por el Titular se realizó en fecha 14/09/2017, retirando croquis para presentar ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos, por lo que con fecha 14 del mes Marzo de 2018 venció el plazo del Art. 5° Ley 902/75*”;

Que el 11 de noviembre de 2022 se emitió la Resolución N° 84/22 de la AMPI mediante la cual se declaró la perención de instancia, en los términos del artículo 5° de la Ley 902, respecto de los presentes autos; siendo ello notificado el 18 de noviembre de 2022;

Que obra recurso de apelación interpuesto contra la Resolución aludida por la señora Gabriela Jesús González, en su carácter de administradora de la Sucesión González Oscar Horacio, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvo que la resolución en crisis declaró improcedente e incausadamente la perención de instancia de las actuaciones toda vez que supone que la AMPI consideró erróneamente que se encontraban vencidos los plazos establecidos en el artículo 5° de la Ley 902. En tal sentido, hizo referencia a la providencia del 16 de junio de 2022 de la Secretaría de Minas y destacó que en su parte pertinente reza: “*Previo a resolver, PASEN los presentes a la Dirección de Asesoría Letrada a fines de elaborar el*

dictamen correspondiente”;

Que puntualizó que se dictó la Resolución atacada sin haberse emitido dictamen legal. Asimismo, señaló genéricamente en relación a la Resolución apelada que “...*en su exposición de motivos omitió mencionar y analizar cuestiones importantísimas que hacen a la legalidad del procedimiento”;*

Que en su relato indicó que “...*al estar el proceso pendiente de resolución y la demora es imputable a la autoridad, el dictado de una declaración de perención no debe operar, de conformidad a lo dispuesto por el mismo artículo 5 de la Ley 902...*”. Por último, concluyó que “...*La Resolución atacada desconoce lo establecido en la Constitución Nacional y viola derechos consagrados por el mismo cuerpo legal...*”;

Que por Resolución N° 95/23 del 27 de abril de 2023, la AMPI rechazó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo contra la Resolución N° 84/22;

Que consta memorial de elevación a segunda instancia del 27 de abril de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 84/22 de la AMPI se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 y sus modificatorias, la Ley 902, la Ley 664, rige supletoriamente la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que en primer término, resulta pertinente mencionar que el artículo 4° del Código de Procedimientos Mineros establece: “*El impulso procesal dependerá de la instancia de las partes. El desistimiento tácito se operará de pleno derecho y será declarado de oficio cuando los interesados no ejercieren los derechos correspondientes en los plazos señalados por el Código de Minería y por el presente Código. Ejecutoriada la resolución que declara el desistimiento, se efectuarán las comunicaciones respectivas a los registros y se mandará a archivar el expediente...*”;

Que seguidamente, el artículo 5° del mismo cuerpo legal determina: “*La perención de instancia se producirá de pleno derecho cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha de la última actuación de parte o de la autoridad minera, contándose los días inhábiles. Certificado el vencimiento del plazo, será declarada de oficio, ordenándose el archivo del expediente. La perención no se operará cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora fuese imputable a la autoridad. Cuando el peticionante fuera el Estado Provincial o cualquiera de sus reparticiones, la autoridad minera no declarará la perención de la instancia sin previa intimación por diez (10) días para cumplir las diligencias omitidas*”;

Que de ello se desprende que en el procedimiento minero -a diferencia del procedimiento administrativo en el que opera el principio de oficialidad- rige el principio de instancia de parte, por el cual la carga del impulso del trámite no recae sobre la autoridad sino sobre la parte interesada, so pena de considerarse tácitamente desistida la pretensión ipso iure;

Que en el presente caso, la AMPI resolvió declarar la perención de instancia en virtud de haber acaecido el plazo estipulado, ello ya que la última actuación útil al impulso del procedimiento -según la certificación de la Secretaría de Minas- fue el 14 de septiembre de 2017, por lo que el 14 de marzo de 2018 se cumplió el plazo previsto en el artículo 5° de la Ley 902;

Que a ello cabe agregar que, con posterioridad a la orden realizada por la Dirección General Legal, del 11 de septiembre de 2017, por la que se indicaba intimar al titular para que en treinta (30) días hábiles acompañe autorización del titular superficiario conforme los requisitos establecidos en el artículo 56° de la Ley 902, el 26 de abril de 2018 se autorizó a la cotitular de la cantera a obtener copia de las actuaciones;

Que en dicho marco, corresponde destacar que el artículo 56° de la Ley 902 expresamente dispone: “*En los*

casos en que las canteras se encontrasen en terreno de propiedad privada, el permisionario deberá acreditar -asimismo, en forma fehaciente- la titularidad del dominio o la autorización del propietario (...). El dominio del inmueble se acreditará -únicamente- mediante el respectivo certificado vigente expedido por el Registro de la Propiedad y la autorización del propietario deberá ser actualizada y constar en instrumento público”;

Que entonces, la Secretaría de Minas certificó el vencimiento del plazo y se procedió al dictado de la resolución impugnada, resultando importante mencionar que la demora no fue imputable a la autoridad minera;

Que en el presente caso, la recurrente sostuvo que de acuerdo a la providencia de la Secretaría de Minas del 16 de junio de 2022 se encontraba pendiente el dictamen de la Dirección de Asesoría Letrada, en esta línea adujo que: *“...al estar el proceso pendiente de resolución y la demora es imputable a la autoridad, el dictado de una declaración de perención no debe operar, de conformidad a lo dispuesto por el mismo artículo 5...”;*

Que en dicho marco, al requerirse la intervención de la Dirección de Asesoría Letrada por parte de la Secretaría de Minas ya se encontraba certificado el acaecimiento del plazo estipulado en el artículo 5° de la Ley 902, por parte de ésta última;

Que el pase a la Asesoría Letrada en modo alguno puede reiniciar el cómputo del término a los efectos de la perención. En este sentido, es oportuno señalar que el artículo 6° de la Ley 664 indica: *“El Director Legal ejercerá la Autoridad Minera en Primera Instancia y como tal, entenderá y resolverá sobre todos los asuntos, peticiones y cuestiones que versen sobre Derecho Minero reglado por el Código de Minería”*. Seguidamente el artículo 7° dice: *“La Dirección legal con autoridad jurisdiccional concedente, conocerá y resolverá el trámite de los permisos de exploración y concesiones mineras y la constitución, modificación o extensión de éstos y los demás derechos que reconocen el Código de Minería y leyes complementarias...”;*

Que las funciones de la Asesoría Legal se encuentran establecidas en el artículo 30° de la Ley 664: *“Son funciones del Asesor Legal: a) Asistir a la Autoridad Minera en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, produciendo el dictamen correspondiente, b) Proyectar Leyes, Decretos, Resoluciones y disposiciones que se originen en la Dirección General de Minería, c) Subrogará en primer término al Director Legal”;*

Que de la compulsión de los antecedentes señalados, surge que ante la constatación del hecho objetivo previsto en la norma –acaecimiento del plazo–, el cual fue certificado debidamente por la Secretaría de Minas y que, a su vez, acarrea como consecuencia de pleno derecho la producción de la perención de instancia, la intervención del área legal se limitó a la proyección de la resolución en cuestión, la cual fuera suscripta por la AMPI y registrada bajo el N° 84/22;

Que ello así, toda vez que por tratarse de una cuestión totalmente objetiva no merece mayor análisis, sumado a que la normativa procedimental aplicable no exige expresamente dictamen previo para la declaración de perención de instancia. Aquí resulta conveniente recordar que el artículo 5° de la Ley 902 en su parte pertinente expresa: *“...Certificado el vencimiento del plazo, será declarada de oficio, ordenándose el archivo del expediente...”;*

Que a su vez, debe destacarse que tampoco es necesaria la intimación previa al interesado, ya que el mencionado artículo prevé expresamente en su parte final únicamente tal posibilidad cuando el peticionante fuera el Estado Provincial o cualquiera de sus reparticiones;

Que de esta forma la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, habiéndose garantizado el debido proceso y dado cumplimiento a la normativa aplicable al caso;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gabriela Jesús González Manassero, en su carácter de administradora

de la Sucesión de Oscar Horacio González y apoderada minera;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-176-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la señora **GABRIELA JESÚS GONZÁLEZ MANASSERO** contra la Resolución N° 84/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.